

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la Oficina de Apoyo Judicial realizó el reparto de la presente demanda con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual. Le pongo, en conocimiento que ninguno de los codemandados tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín. A despacho para que provea. Medellín, nueve (09) de abril de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Jhon Hugo Ramírez Vallejo
Demandado	Duber Arley Echavarría Calle, Cooperativa de Transportadores de Bello Cooperativa de Transportadores de Bello Tax Coopebello y Compañía Mundial de Seguros S.A.
Radicado	05001 31 03 006 2021 00117 00
Interlocutorio 367	Rechaza demanda por falta de competencia en razón al fuero personal- Remite al Juez Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá (Cundinamarca) reparto.

ANTECEDENTES

Jhon Hugo Ramírez Vallejo, a través de apoderado judicial, presentó demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de Duber Arley Echavarría Calle, Cooperativa de Transportadores de Bello Cooperativa de Transportadores de Bello Tax Coopebello, y la Compañía Mundial de Seguros S.A., por presuntos, hechos ocurridos el día 17 de junio de 2018 en el Municipio de Bello- Antioquia.

La parte actora indicó que el Juez Civil del Circuito de Oralidad de Medellín sería el competente para conocer del presente trámite verbal en razón a la cuantía y al domicilio de una de las demandadas, esto es: y Compañía Mundial de Seguros S.A. entidad aseguradora indicó tiene su domicilio en la ciudad de Medellín.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda

II. CONSIDERACIONES

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentra el enmarcado por el fuero personal. El

artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia en razón al fuero territorial y preceptúa en sus numerales 1° y 5°, lo siguiente:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)*

*“5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, **cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes**, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”*

(Negrilla fuera de texto).

Es claro, de los apartes normativos transcritos, que, prima facie, es el domicilio de los demandados el llamado a establecer que juez es competente para ventilar determinado litigio. En este orden de ideas, es preciso indicar que los sujetos pasivos de la demanda, esto es: Duber Arley Echavarría Calle, y la Cooperativa de Transportadores de Bello - Tax Coopebello, tienen su domicilio en la ciudad de Bello – Antioquia.

En relación con la Compañía Mundial de Seguros S.A., según lo afirma por la parte actora, esta tendría domicilio en la ciudad de Medellín-Antioquia en la calle 52 N 47-42, piso 7, oficina 701. Sin embargo, la propia parte demandante arrima un Certificado de Existencia y Representación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual refiere como domicilio de dicha entidad, la Cl 33 # 6B - 24 de la ciudad de Bogotá.

En razón a lo anterior, se encuentra que dicha entidad no tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín, y que la dirección reportada como de la aseguradora en esta ciudad, sería la de una sucursal o agencia, que no tiene relación directa con los hechos en controversia, como quiera que no fue arrimada prueba siquiera sumaria, donde pueda evidenciarse las condiciones en las que se habría celebrado el contrato de seguros con la Compañía Mundial de Seguros S.A. en dicha sucursal, o que los hechos en conflicto estén relacionados directamente con eventos de dicha sucursal en la ciudad de Medellín

Dicho lo anterior, y en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC6312-2016 y dentro

del radicado no. 11001-02-03-000-2016-01702-00¹, es posible concluir que no se encuentra acreditado ningún vínculo entre la presunta sucursal de la Compañía Mundial de Seguros S.A. en Medellín- Antioquia, con el asunto objeto de debate; pues tal como se indicó con anterioridad, los hechos en debate habrían ocurrido en el Municipio de Bello- Antioquia, donde los demás codemandados también tienen su domicilio, y no existe documento en el plenario, que permita verificar donde habría sido celebrado el presunto contrato de seguro con la aseguradora codemandada dentro del presente trámite verbal.

En consecuencia, el Juez Civil del Circuito de Medellín no es el competente para tramitar el presente litigio; pues, se itera, el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso extiende la competencia es al Juez del lugar donde se traten asuntos vinculados a una sucursal o agencia demandada, de lo cual no se tiene acreditación con la demanda.

Así las cosas, y en virtud de la existencia de diferentes domicilios donde podría adelantarse el trámite de la presente demanda, estima este dependencia judicial que, en la medida que la parte demandante relacionó como juez competente el lugar del domicilio de la aseguradora, lo será entonces el Juez Civil del Circuito de Bogotá (Cundinamarca), reparto, el encargado de conocer el presente asunto; pues en dicha circunscripción territorial, es donde se encuentra ubicado el domicilio de la aseguradora: Compañía Mundial de Seguros S.A., conforme a la información aportada por la parte demandante con la demanda.

Dicho lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia para adelantar su trámite, y se ordenará remitirla al despacho que se estima competente.

III. DECISIÓN.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso declarativo con pretensión de responsabilidad civil extracontractual, incoado por Jhon Hugo Ramírez Vallejo, en contra de Duber Arley Echavarría Calle, de la Cooperativa de Transportadores de Bello - Tax Coopebello, y la Compañía Mundial de Seguros S.A., por falta de competencia en razón del fuero personal, toda

¹ “Ahora bien, cuando se escoge el fuero personal, debe tenerse en cuenta que cuando la accionada es una sociedad la demanda puede presentarse en el lugar del domicilio principal de ésta o en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, si están vinculadas al asunto, en cuyo caso el juez que conozca de ella en primer lugar será quien asuma la competencia para resolver el asunto”.

vez que ninguno de los demandados tiene su domicilio en la ciudad de Medellín- Antioquia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juez Civil del Circuito de Bogotá (Cundinamarca) reparto; previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

cc

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>15/04/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>054</u>.  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--